PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0614
Exp. núm. 2 (2025-R1176046)
Partes: , Yuliana Ventura Almonte, y vs.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución provisional de ordenanza
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado , en funciones de presidente, y , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por , Yuliana Ventura Almonte, y , quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. , y Wandrys de los Santos de la Cruz, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida , representado por el Dr. y el Licdo. Aulio , cuyas generales constan en el expediente.

Este recurso es en contra la sentencia civil núm. 358-2025-SSEN-00043, de fecha 23 de octubre de 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0614
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1176046)
Partes: [redacted], Yuliana Ventura Almonte, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución provisional de ordenanza
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Apelación de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *"Primero: En cuando a la forma, declara regular y válida la demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de ordenanza, introducida por los señores [redacted], Yuliana Ventura Almonte, [redacted] y [redacted], contra la ordenanza civil núm. 0514-2025-SORD-00421, de fecha 12 de septiembre de 2025, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo a la demanda en referimiento en solicitud de levantamiento de embargo retentivo u oposición, incoada por el señor [redacted]. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la suspensión de ejecución de la ordenanza de referencia, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. Tercero: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso por tratarse de un asunto juzgado en referimiento. Cuarto: Condena a las partes demandantes al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. [redacted] y el Licdo. Aulio [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en todas sus partes".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2025; y **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1388/2025 instrumentado en fecha 19 de noviembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia,

SCJ-PS-26-0614
Exp. núm. 2 (2025-R1176046)
Partes: , Yuliana Ventura Almonte, y vs.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución provisional de ordenanza
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrentes , Yuliana Ventura Almonte, y y como recurrido . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** demandó en referimiento en solicitud de levantamiento de embargo retentivo u oposición a , Yuliana Ventura Almonte, y ; **b)** esta acción fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de los referimientos, mediante ordenanza civil núm. 0514-2025-SORD-00421, de fecha 12 de septiembre de 2025; **c)** la indicada decisión fue apelada por las partes demandadas, y en el curso de la instancia, estos apoderaron a la Presidencia de la Corte de Apelación para conocer de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de la ordenanza impugnada, la indicada jurisdicción, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó la demanda y ordenó su ejecución provisional, no obstante cualquier recurso.

SCJ-PS-26-0614
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1176046)
Partes: [redacted], Yuliana Ventura Almonte, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución provisional de ordenanza
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

5) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar

SCJ-PS-26-0614
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1176046)
Partes: [redacted], Yuliana Ventura Almonte, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución provisional de ordenanza
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 25 de noviembre de 2025, tomando en consideración que ese no es un plazo franco y que el día 6 de noviembre, movido al día 10 de noviembre, (Ley 139-97) no fue laborable para el Poder Judicial por conmemorarse el Día de la Constitución de la República Dominicana. Sin embargo, a la fecha de emisión de esta sentencia dicha actuación

procesal no ha sido aportada.

9) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; la Ley 139-97 del 19 de junio 1997.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Yuliana Ventura Almonte, [redacted] y

SCJ-PS-26-0614
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1176046)
Partes: [redacted], Yuliana Ventura Almonte, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución provisional de ordenanza
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], contra la sentencia civil núm. 358-2025-SSEN-00043, de fecha 23 de octubre de 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*